

**De:** Rafael Vanegas <rafael.vanegas@taxandcorp.com>  
**Enviado el:** viernes, 3 de septiembre de 2021 2:47 p. m.  
**Para:** Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
**CC:** Daniela Ortiz Ortiz; Maria Olivares  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN- RAD: 2019-00479-00.  
**Datos adjuntos:** 03092021-RECURSO DE REPOSICIÓN - PROC EDGAR DANIEL RODRIGUEZ.pdf

Señores,  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Asunto:** Recurso de Reposición.  
**Radicado:** 2019-00479-00.  
**Referencia:** Proceso ejecutivo singular.  
**Demandado:** Edgar Daniel Rodriguez Díaz  
**Demandante:** Jennifer Melisa Perez Florez

**RAFAEL VANEGAS HERRERA**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con C.C. Nro. 1.017.156.986 y la T.P. Nro. 192.614 del C. S. de la J., obrando en calidad de curador *ad litem* del señor **EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga (Santander) e identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.251.981, ejecutado en el proceso referido, por el presente me permito allegar en documento adjunto al presente correo, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de referencia, inicialmente expedido el 31 de julio de 2019 y posteriormente corregido mediante auto del 22 de octubre de 2020.

Para tales efectos, comparto en archivo adjunto Recurso de Reposición.

Atentamente

**RAFAEL VANEGAS HERRERA**

Medellín, 03 de septiembre de 2021

Señores,

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Asunto:** Recurso de Reposición.  
**Radicado:** 2019-00479-00.  
**Referencia:** Proceso ejecutivo singular.  
**Demandado:** Edgar Daniel Rodríguez Díaz  
**Demandante:** Jennifer Melisa Perez Florez

**RAFAEL VANEGAS HERRERA**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con C.C. Nro. 1.017.156.986 y la T.P. Nro. 192.614 del C. S. de la J., obrando en calidad de curador *ad litem* del señor **EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga (Santander) e identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.251.981, ejecutado en el proceso referido, mediante el prese escrito, me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de referencia, inicialmente expedido el 31 de julio de 2019 y posteriormente corregido mediante auto del 22 de octubre de 2020, lo anterior en los siguientes términos:

### **1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y PROCEDENCIA DEL MISMO.**

El pasado viernes veintisiete (27) de agosto de 2021, se recibió correo allegado desde la dirección electrónica [jcmpal25bga@notificaciones.rj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificaciones.rj.gov.co), mediante el cual se daba acceso al expediente del proceso y se compartía el auto que libra mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2019 y corregido el 22 de octubre de 2020.

Acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para este caso el día martes treinta y uno (31) de agosto de 2021, y en consecuencia los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a saber, el día miércoles primero (1) de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición frente a una providencia dictada fuera de audiencia es de tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación del auto, habiendo sido notificado como curador *ad litem* del día martes treinta y uno (31) de agosto de 2021, el término referido tiene por extremo final el día viernes tres (03) de septiembre de 2021, fecha en la cual se está presentando el recurso en cuestión.

Por una parte, conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante

recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo y de otra, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

## 2. PETICIÓN.

Se revoque totalmente tanto el auto del treinta y uno (31) de julio de 2019, así como el auto del veintidós (22) de octubre de 2020, por medio del cual, el primero libró mandamiento de pago y el segundo corrigió el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que conforme a las pruebas trasladadas se evidencia una indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, así como falta de legitimación en la causa por activa derivada de la inexistencia del endoso en favor de quien se libró mandamiento de pago, en este caso, a favor de la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ**.

Lo anterior, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el presente recurso de reposición.

## 3. RAZONES DEL RECURSO.

Las razones por las que estimamos se debe reponer el auto que libra mandamiento de pago y su correspondiente corrección proferida, son las siguientes:

- 3.1. El presente proceso tiene su origen en el cobro de la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)** incorporada en una letra de cambio en donde el señor **EDGAR DANIEL RODRIGUEZ DIAZ** se obligó a pagar dicha suma de dinero a la orden del señor **JESÚS YESID CACERES MORENO**.
- 3.2. Conforme se afirma en el escrito de la demanda, la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ**, aduce estar actuando en calidad de "*endosatario en propiedad*" del señor **JESÚS YESID CACERES MORENO**, quien es el que aparece como beneficiario de la letra de cambio aportada en los anexos de la demanda.
- 3.3. Por otra parte, en el cuaderno de medidas cautelares y los demás memoriales que la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** allegado al despacho, conforme se pudo evidencia en el expediente compartido, esta aduce actuar en calidad de apoderada judicial del señor **JESÚS YESID CACERES MORENO**.
- 3.4. Que el auto del 22 de octubre de 2020 que corrigió el auto del 31 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago se expresó lo siguiente: "Librar mandamiento de pago en contra de **EDGAR DANIEL RODRIGUEZ DÍAZ** y a favor de **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ (...)**".
- 3.5. Que conforme a los documentos que reposan en el expediente remitido, no se evidencia prueba alguna que soporte **i)** el endoso en propiedad hecho por el señor

**JESÚS YESID CACERES MORENO** en favor de la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** o ii) por lo menos el poder que revista a la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** de facultades para representar judicialmente en el proceso al señor **JESÚS YESID CACERES MORENO**.

- 3.6. En virtud a que la letra de cambio que dio origen el proceso de la referencia, se emitió a favor de persona determinada, la constituye conforme a lo contemplado por el artículo 651 del código de Comercio en un título valor a la orden, razón por la cual, teniendo en cuenta su ley de circulación las negociaciones del derecho incorporado en la misma deben constar mediante endoso.
- 3.7. El endoso entonces, es la declaración cambiaria expresa que debe estar contenida en la propia letra de cambio, escrita por el tenedor legítimo de la letra en donde expresamente transmite a un tercero todos los derechos incorporados en el título, pasando a ser el actual tenedor legítimo, el endosante y el tercero en favor de quien se endosa, el endosatario.
- 3.8. Sin embargo, en la letra de cambio aportada como prueba de la demanda, no se encuentra incorporado endoso alguno hecho por el señor **JESÚS YESID CACERES MORENO** en favor de la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ**.
- 3.9. En este orden de ideas, no se puede predicar que sea la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** la tenedora legítima del título valor que se cobra en virtud de este proceso y, en consecuencia, no se encuentra legitimada en la causa por activa para exigir los derechos que incorpora la letra de cambio.
- 3.10. En consecuencia y al ser el endoso la forma como circulan los títulos valores a la orden, se debe hacer remisión al atributo de literalidad de los títulos valores, esto en el sentido, de que siempre debe constar en el propio título valor o en hoja adherida al mismo la constancia expresa del endoso realizado por el tenedor legítimo y firmada por este, sin que bajo el ordenamiento jurídico colombiano sea válido el endoso sin la firma del endosante.
- 3.11. En concordancia con lo anterior, se tiene que el artículo 620 del código de comercio establece que los documentos que constituyen título valor solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.
- 3.12. Bajo estos argumentos, por el hecho de haberse omitido incorporar expresamente en el título valor el endoso en propiedad que se aduce en la demanda fue hecho por el tenedor legítimo del título, el señor **JESÚS YESID CACERES MORENO** en favor de la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ**, con los requisitos que la ley exige para los títulos a la orden, este endoso no produce efecto alguno y, por lo tanto, no hay obligación por parte de mi representado de cumplir el mandamiento de pago librado en favor de **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ**.

**3.13.** Por otra parte, bajo el supuesto que la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** estuviese actuando en calidad de apoderada del señor **JESÚS YESID CACERES MORENO** tampoco se aportó por la parte demandante el respectivo poder que soporte tal calidad.

**3.14.** En virtud de lo anterior, se evidencia que la presencia de la excepción previa contenida en el numeral cuarto (4to) de del artículo 100 del Código General del Proceso que hace referencia a la "Incapacidad o *indebida representación del demandante o del demandado*", esto toda vez que la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** quien ha concurrido al proceso aduciendo la calidad de endosatario y de apodera del señor **JESÚS YESID CACERES MORENO**, realmente es una extraña al proceso, ya que conforme se argumentó anteriormente no está legitimada en la causa para tener la calidad de parte procesal y tampoco hay documento alguno que acredite que la misma se encuentra facultada para representar los intereses del señor **JESÚS YESID CACERES MORENO** en el marco del mismo, no contando con legitimación alguna para obrar dentro del proceso en curso.

**3.15.** De igual forma, de lo anterior se desprende una segunda excepción previa que corresponde a la dispuesta en el numeral quinto (5to) del artículo 100 del código general del proceso "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

**3.16.** Para los anteriores efectos, procedemos a citar lo dicho por el tratadista Azula Cacho en su libro Manual de Derecho Procesal, el cual indica que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales se presenta en dos situaciones<sup>1</sup>:

*"1) No cumplir con las formalidades de redacción. Se configura cuando la demanda no observa los acápites que con carácter general establece el artículo 82 del Código General del Proceso, más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular, como en la restitución de la tenencia contra el arrendatario, cuando la causal invocada es la mora en el pago de la renta, en que deben indicarse las mensualidades adeudadas; en el pago por consignación, que requiere observar las exigencias para la validez de la oferta, que allí mismo se hace, etc.*

*2) Falta de anexos. Se da por la falta de cualquiera de ellos, pues no hay distinción alguna, lo que implica que se refiere no solo a los que atañen a la demostración de la capacidad, existencia, representación o calidad de las partes, como sería, por ejemplo, el certificado de constitución y gerencia en las sociedades, sino también las copias de la demanda para el traslado."*

---

<sup>1</sup> Pag 145, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General.

**3.17.** Teniendo en cuenta lo anterior, al remitirnos a lo dispuesto por el artículo 84 del código general del proceso encontramos que entre los anexos que deben acompañar la demanda, se encuentra: 1 "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado" y en el caso concreto, si la señora **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** aduce que actúa como apoderada judicial del señor **JESÚS YESID CACERES MORENO**, el poder que la faculta como tal, no fue aportado dentro de los anexos de la demanda como se puede evidenciar en el acápite de anexos a la demanda presentada y en los documentos que reposan en el expediente del proceso.

Ateentamente,



**RAFAEL VANEGAS HERRERA**

C.C. 1.017.156.986

T.P. 192.614 del C. S. de la J.

Curador *ad litem* parte demandada.